

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5459.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al mal estado de salud en que se encuentra el Teniente General de la Armada D. Rafael Legobien y Aufran, Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narváez.

Vengo en nombrar al Jefe de Escuadra D. Patricio Montojo y Alvizu.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narváez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para servir en comisión la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por promoción de D. Manuel María de Arjona á Presidente de Sala en el mismo Tribunal, á D. Lorenzo del Busto, Magistrado supernumerario que ha sido de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Royo y Murciano, Magistrado electo de la Audiencia de Canarias,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Vicente Giron, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en la ciudad de Valencia, á la plaza de Magistrado que por jubilación de D. José María Royo y Murciano resulta vacante en la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

Núm. 9709.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda. — En la Gaceta de Madrid del día 22 del mes actual se halla inserto el Real decreto de 21 del propio mes relativo á la suscripción pública para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, cuyo tenor y el de la circular de la Direccion general del Tesoro público de 23 del citado mes en la que se prescriben reglas para llevar á cumplimiento dicho Real decreto son como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite

haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Circular.—En la *Gaceta* de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripción pública en todo el reino para llevar á efecto la negociación de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripción, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el espresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas, en el Boletín oficial del día 3 de Noviembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el día siguiente se abre la suscripción y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.^a En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

2.^a Todos los días dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscripciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá excusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripcion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.^a Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

4.^a Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalizacion: primero, los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; segundo, las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y tercero, los libramientos espedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos

efectos puedan ser admitidos al objeto espresado, es necesario que la cantidad que representen, no esceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripcion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripcion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.^a Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epigrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al art. 5.^o del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867.—Intereses vencidos en 31 de Diciembre del espresado año.»

6.^a La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.^o del Real decreto de 21 del corriente.

7.^a Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripcion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último, negociados.»

La Direccion general de mi cargo, espera del acreditado, celo de V. S. que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atencion que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete; sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1867.—José Gonzalez Breto.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la suscripcion, haciendo presente que las facturas impresas para este objeto obrarán en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Palma 28 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de Binimar celebrada en Selva el día 6 del actual, he acordado se proceda á nueva licitacion bajo el mismo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del domingo 10 de Noviembre próximo en Selva en las casas capitulares bajo la presidencia del Alcalde asistido de una comision del Ayuntamiento y del guarda de montes del Estado actuando notario público.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

Palma 26 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Hacienda.—En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 3 del mes actual referente á la represion del contrabando, y persuadido de que la tolerancia de parte de los Alcaldes con las personas que notoriamente se dedican al contrabando, contribuye muy poderosamente á que el fraude vaya generalizándose en esta provincia de un modo tan escandaloso como se observa en algunos pueblos, me hallo en el deber de recordar á dichos Sres. Alcaldes lo mandado en los artículos 38, 39 y 40 del capítulo 1.^o título 3.^o del Real decreto de 30 de Junio de 1852, con objeto de que tengan muy presentes los deberes que les impone su cargo y procuren contribuir con constancia y decidido empeño á extinguir el contrabando que tanto perjudica los intereses del Estado, como influye en la desmoralizacion de los pueblos, apercibiéndoles con la aplicacion de medidas muy severas si no corrigen por sí mismos el fraude, ó dejan de facilitar con la reserva y puntualidad necesarias á los agentes de la Administracion cuantas noticias sirvan para descubrirlo y perseguirlo. Palma 22 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiéndose quedado desierta, por falta de licitadores, la segunda subasta anunciada para el día 20 del actual, de la poda de los pinos del monte público de Alcudia, número 1.^o del Catálogo de los exceptuados de la Desamortizacion denominado San Martin, se saca de nuevo á licitacion el espresado aprovechamiento, con rebaja del tipo, reducido á la cantidad de ochenta escudos y con sujecion á las mismas condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 10 de Noviembre próximo en Alcudia en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del

Guarda de Montes del Estado, actuando el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 25 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente.

«Escmo. Sr.—Habiéndose puesto á disposicion de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segundos de topografía catastral de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Real decreto de seis de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo manifieste á V. E. para que se publique en los boletines oficiales de las provincias y puedan solicitarla en el plazo marcado los tenientes en situacion de reemplazo á quienes convenga y que reúnan los conocimientos necesarios previo exámen ante un Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á obtener dicha plaza.

Copia que se cita.

Nota de los conocimientos indispensables que deben poseer los Tenientes de Infantería y Caballería en situacion de reemplazo, que aspiren á solicitar la plaza vacante de Ayudante de la clase de segundos de Topografía catastral.—Algebra, geometría, trigonometría, física ampliada, química general, geografía física, geografía analítica, mineralogía, acotaciones, planimetría, topografía catastral, dibujo lineal, topográfico y de paisaje, alarimetría, economía política, catastro, estadística, legislación catastral, ejercicios de trigonometría y geometría descriptiva, clasificacion y evaluacion de terrenos, y conocimiento del idioma frances.—Madrid 17 de Octubre de 1867.—Hay un sello que dice, Ministerio de la Guerra.

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Tenientes de reemplazo existentes en este distrito. Palma 25 de Octubre de 1867.—José García de Paredes.

Num. 9715.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de la Ciudad de Palma y su partido.

Por cuanto con providencia del día de hoy ha sido declarado en estado de quiebra D. José Fuster y Bonnin vecino de esta ciudad, la que se fija y retrotrae el día 26 de setiembre próximo pasado, nombrando Juez Comisario de la misma al Sr. Cónsul segundo D. José Rosich y Mas y depositario al comerciante D. Bernardo Canet y Ferrer; por tanto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del Código de Comercio, se espide el presente edicto por el que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado ni á otro sugeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del depositario, bajo pena de no quedar descargados por dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifiestacion de ellas por notas que remitirán al señor Juez Comisario bajo pena de ser tenidos, en su defecto, por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se espide el presente que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital, en Palma á veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jaime Miró Granada.—José Terreta.—José Rosich.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Num. 9716.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos; se convocan con tal objeto para el día 11 del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos; y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la *Gaceta del Gobierno* para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores

á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será en vez de la que establece la condicion 10.^a del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Ademas, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el Reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el *remate* de la que sea mas aceptable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aun que excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos, advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 6 de Setiembre último, el cual ha de servir para la contratacion por subastas públicas del trigo, harina y cebada necesarios para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 5 y 9 del corriente mes.

1.^a Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^a Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla del trigo ó harina y cebada que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince días de anticipacion en ámbos casos.

3.^a Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.^a Las entregas de los artículos que se contratan se harán por sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la misma anticipacion en cada plazo.

5.^a Dichas entregas se verificarán al pié de los almacenes de la Administracion militar, en quintales métricos por lo relativo al trigo y harina, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos peso y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de almacenes, serán de cuenta del contratista.

6.^a Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados del insecto; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas, cuando el contratista entregue harinas del país, en cuyo caso solo se le exigirá de segunda y tercera clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible dicha economia.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, hallándose ademas limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

7.^a Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada

de su recepcion, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.^a; si por el contrario, lo juzgasen admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.^a El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina y cebada reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.^a El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando ménos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite, y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre por cobrar el importe de una de las entregas, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fuesen de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere, necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de

aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, salvo en el de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun esto avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos previstos en la condicion anterior.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantia del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno de S. M.; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.—
Demostracion del número de quintales métricos de trigo y harina, y fanegas de cebada que próximamente deben adquirirse para la subsistencia de las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil durante un año, en cada una de las factorias que comprenden los diferentes distritos militares.

QUINTALES MÉTRICOS DE FACTORIAS. de Trigo. Harina. cebada. Fanegas. Distrito de Castilla la Nueva. Madrid. 103056. Alcala. 40440. Aranjuez. 19716. Ciudad-Real. 2607. Cuenca. 275.

Guadalajara. 501. Vicalvaro. 17472. Segovia. 518. 1647. F.ª la Natividad. 27504. 28022. 185714.

Cataluña. Barcelona. 43800. 45578. Conangl. 6000. Figueras. 1800. 720. Girona. 2300. 2550. Lérida. 2000. 1029. Reus. 1829. Seo de Urgel. 400. 45. Tarragona. 4200. 825. Tortosa. 644. 143. 11344. 13800. 58779.

Andalucía. Sevilla. 9000. 32210. Algeciras. 1932. 1727. Badajoz. 2360. 9644. Baena. 183. 2357. Cádiz. 2807. 2181. Ceuta. 6683. 1913. Córdoba. 1031. 17924. Cáceres. 122. 281. Jerez de los Caballeros. 224. 3009. Tarifa. 328. 20. 45180. 9490. 71266.

Valencia. Valencia. 13508. 6791. Alicante. 542. Cartagena. 810. Morella. 45. Murcia. 662. Castellon. 400. 360. 43608. 9210.

Galicia. Coruña. 5882. 7007. Ferrol. 1584. 218. Lugo. 207. 560. Orense. 540. Vigo. 4136. 231. 7673. 1136. 8556.

Aragon. Zaragoza. 8232. 32627. Huesca. 23. 308. Teruel. 183. 380. 8438. 33315.

Granada. Granada. 14663. 22838. Almeria. 291. Antequera. 386. 938. Baeza. 911. 20937. Jaen. 660. 2151. Loja. 189. 566. Málaga. 3326. 16809. 51047.

Castilla la Vieja. Valladolid. 6751. 38090. Burgos. 3258. 34252. Leon. 41. 764. Logroño. 563. 1574. Oviedo. 245. 344. Palencia. 862. 12738. Salamanca. 606. 678. Santander. 279. 162.

Santoña. 1771. 537. Zamora. 790. 7595. 49116. 2050. 96734.

Navarra y Vascongadas. Vitoria. 2061. 17282. Bilbao. 884. 636. Pamplona. 2857. 5321. San Sebastian. 899. 744. 2857. 5844. 23983.

Islas Baleares. Palma. 2779. 2942. Mahon. 2442. 1893. Ibiza. 141. 45. 5362. 4880.

Islas Canarias. Santa Cruz de Tenerife. 1489. 1489. 5362. 4880.

BESÚMEN. Castilla la Nueva. 28022. 485714. Cataluña. 11344. 13800. 58779. Andalucía. 45180. 9490. 71266. Valencia. 13608. 9210. Galicia. 7673. 1136. 8556. Aragon. 8438. 33315. Granada. 16809. 51047. Cast.ª la Vieja. 13146. 2050. 96734. Navarra y Vascongadas. 2857. 3844. 23983. Islas Baleares. 5362. 4880. Islas Canarias. 1489. 1489. Total general. 123898. 30320. 513484.

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorias que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.—Es copia.—Luis Dalmau de Baquer.

LIBRO DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS, POR DON FERMIN ABELLA, Jefe de Administracion civil, y Oficial del Ministerio de Ultramar. SEGUNDA EDICION.

Notablemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa. PROSPECTO. Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administracion municipal y que

es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, contiene las materias siguientes:

TRIBUNAL DE COMERCIO TOMO I. Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Su creacion y supresion.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesacion de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representacion y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesacion y atribuciones del Procurador Sindico.—Nombramiento y cesacion de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldia.—Secretaria y archivo.—Honorarios.—Cesacion.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicacion de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relacion con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente á la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Proteccion y seguridad personal.—Proteccion á la agricultura y á la propiedad.—Caza.—Pesca.—Politica municipal rural.—Policia municipal urbana.—Policia municipal de abastos.—Policia municipal de construcciones.

TOMO II. Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservacion de fincas, subastas y contratos.—Deudas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa á los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento comun de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instruccion primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administracion municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.º mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende á 84 rs. en la libreria de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA. Imprenta de Guasp. Callo de Morey, número 6.